

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 172 De Viernes, 27 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170054600	Ejecutivo	Banco De Bogota	Ana Maria Diaz Padilla	26/10/2023	Auto Ordena - Nombrar Como Curador Ad Litem De La Parte Demandada Señora Ana Maria Diaz Padilla
08433408900320160019100	Ejecutivo	Banco De Bogota	Ricardo Maria Jimenez Gutierrez	26/10/2023	Auto Decide - Cesion De Credito
08433408900320200034400	Ejecutivo	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Brigite Verenice Berrocal Caro	26/10/2023	Auto Requiere - A Fiduprevisora
08433408900320230031900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Oscar Ivan Planeta Arrieta	26/10/2023	Auto Reconoce Personería - Acepta Sustitucion Poder
08433408900320230026600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Jorge Luis Bossio	26/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 1

10

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ffaf84a-5e5a-435a-8475-a97e5226e297



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 172 De Viernes, 27 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230026600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Jorge Luis Bossio	26/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320210027400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Bancolombia Sa	Margarita Rosa Sanchez De La Rosa	26/10/2023	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica A La Doctora Deyanira Peña Suarez Portador(A) De Lac.C. 51.721.919 Y T.P. No 52.239 Del C.S.J, Como Apoderada De La Parte Demandantetitularizadora De Colombia S.A., En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Conferido.
08433408900320230036500	Tutela	Hernando Antonio Castro	Ips Davita	26/10/2023	Auto Admite

Número de Registros: 1

10

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ffaf84a-5e5a-435a-8475-a97e5226e297



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 172 De Viernes, 27 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230034600	Tutela	Nestor Eduardo Rodriguez Sanchez	Alcaldia Municipal De Malambo Atlantico, Catastro Valle	26/10/2023	Sentencia
08433408900320230032700	Tutela	Santodomingo Y Castro Abogados Sas Y Otro	La Previsora Compania De Seguros		Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 1

10

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ffaf84a-5e5a-435a-8475-a97e5226e297



RAD: 08433-4089-003-2023-00266-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279 **DEMANDADO:** JORGE LUIS BOSSIO RETAMOZO C.C.8.509.914

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO DE OCCIDENTE, identificada con Nit. 890.300.279, a través de apoderado judicial contra JORGE LUIS BOSSIO RETAMOZO la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, octubre 26 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintiséis (26) de octubre del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma BANCO DE OCCIDENTE, identificada con Nit. 890.300.279 a través de apoderado judicial contra JORGE LUIS BOSSIO RETAMOZO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.509.914, al tenor del título valor PAGARE, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JORGE LUIS BOSSIO RETAMOZO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.509.914, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE., identificado con Nit. 890.300.279, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$34.816.500). Este saldo es exigible desde el 22 de julio de 2023, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida, más los intereses de mora exigibles desde el 23 de julio de 2023.

Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L (\$4.554.327), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 01 de marzo 2023 hasta el día 22 de julio de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al (la) Dr. (a) GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado (a) con cédula de ciudadanía 8.163.046 portador(a) de la Tarjeta de Propiedad 157.745 del C.S. de la J.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 172 MALAMBO 27 DE SEPTIEMBRE 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co Malambo-Atlántico. Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 172 MALAMBO 27 DE SEPTIEMBRE 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

<u>Tel: 3885005</u> Ext 6037

Correo: <u>J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Malambo-Atlántico. Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87547f9291d2231a17d40294defb07048130c4468704d55878488e313e1e6819**Documento generado en 26/10/2023 03:29:55 PM



RAD: 08433-4089-003-2021-00274-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

DEMANDADO: NARGARITA ROSA SANCHEZ DE LA ROSA C.C. 32.767.068

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: al Despacho memorial de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante TITULARIZADORA DE COLOMBIA, a través de su apoderado especial quien manifiesta que le otorga poder al (la) Doctor (a) DEYANIRA PEÑA SUAREZ, así mismo, se presenta la renuncia al endoso en procuración pendiente de resolución.

Sírvase Proveer.

Malambo, octubre 26 de 2023. La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintiséis (26) de octubre del Dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE

- 1.- RECONOCER personería jurídica a la Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ portador(a) de la C.C. 51.721.919 y T.P. No 52.239 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- ACEPTAR la renuncia del endoso en procuración presentada por la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA identificada con cédula 32.783.077 portadora de la tarjeta profesional 131.818

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 172 MALAMBO 27 DE SEPTIEMBRE 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co Malambo-Atlántico. Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b8c245281cff3dd277f856fc1c90669fc16b4b8511db56e349687d6c02cd01

Documento generado en 26/10/2023 03:31:43 PM



RAD. 08433-40-89-003-2023-00365-00

ACCIONANTE: HERNANDO CASTRO MENDEZ C.C. 12.563.867 **ACCIONADO**: MUTUAL SER – DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD- VIDA - DIGNIDAD HUMANA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, octubre 26 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

El señor HERNANDO CASTRO MENDEZ instauró acción de tutela contra MUTUAL SER – DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS por la presunta vulneración a los derechos a la SALUD- VIDA - DIGNIDAD HUMANA, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

- **1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor HERNANDO CASTRO MENDEZ contra MUTUAL SER DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS, por cuanto reúne los requisitos para ello.
- **2º.** ORDENAR a MUTUAL SER DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS, se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Se le advierte a MUTUAL SER – DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS, mediante sus representantes legales, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a las accionadas, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos



judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

- **4º.** ADVERTIR a la accionada en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.
- **5º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@mutualser.org
javier-citarella@hotmail.com
pqrsc@mutualser.org
atencionalusuario@davita.com
legaldavita@davita.com
comunicacionescomunidad@davita.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479f07b66c848d6ef8ae5b7e2b1e42df8d81e67ac91e9bc8c47182c3f35b02b7

Documento generado en 26/10/2023 03:55:49 PM



RAD. 08433-40-89-003-2016-00191-00 **DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ**

DEMANDADO: RICARDO MARIA JIMENEZ GUTIERREZ.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, al despacho escrito presentado por la parte demandante, manifestando ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia a Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT. Al despacho para lo que estime Proveer-

Malambo, octubre 26 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Una vez constatado el expediente, se observa el escrito por parte del doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS,, manifestando que se ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia contra RICARDO MARIA JIMENEZ GUTIERREZ a Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1959 Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33 señala que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Añade más adelante el Artículo 1960 del mimo Código: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

Fluye con meridiana claridad de las precedentes disposiciones, que la cesión de crédito está condicionada en sus efectos a dos circunstancias sine qua non para su perfeccionamiento: a) Que el cedente entregue u otorque el título correspondiente. b) Que el cedente notifique al deudor respecto de la cesión o que éste la acepte.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de casación del 2 de mayo de 1941 (LI, 256), señala:

"El fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C. C., art. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del

Correo:



cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor (art. 1961).

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido o el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros (art. 1963). Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este (art. 1960).

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.- por lo que en el proceso de la referencia <u>no se aporta notificación alguna al demandado de dicha cesión</u> y mucho menos la aceptación por parte de los mismos de la cesión del crédito realizada.

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado RICARDO MARIA JIMENEZ GUTIERREZ, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la sociedad Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste y quien también quedara en la libertad de designar nuevo apoderado judicial, por lo que se aceptara la desvinculación del doctor **JOSE LUIS BAUTE ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASELE de presente al señor RICARDO MARIA JIMENEZ GUTIERREZ, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCO DE BOGOTÀ, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICADA el demandado de la presente providencia téngase al cesionario sociedad Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT como nuevo acreedor y demandante



del señor RICARDO MARIA JIMENEZ GUTIERREZ, en reemplazo de BANCO DE BOGOTÀ continuándose el proceso con aquella.

TERCERO: Acéptese la renuncia del Doctor **JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, al poder otorgado por la parte demandante, ya que el nuevo cesionario dispondrá de la designación de nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b891b4ab7b20247a1de489c296a36783156e02814470001dd1fabef244fb428

Documento generado en 26/10/2023 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo:



RAD: 08433-4089-003-2023-00266-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279 **DEMANDADO: JORGE LUIS BOSSIO RETAMOZO C.C.8.509.914**

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

Malambo, octubre 26 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada JORGE LUIS BOSSIO RETAMOZO identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.509.914, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado JORGE LUIS BOSSIO RETAMOZO identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.509.914, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Ofíciese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA YY SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$59.056.240)

Correo: notificacionesjudiciales@convenir.com.co

Comunicado a través de oficios 644

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 172 MALAMBO 26 DE OCTUBRE 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

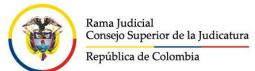
Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co Malambo-Atlántico. Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74d91ba8d4291d5e8cf305e74dd9102c0dee136eb056fe2965346a7e740890**Documento generado en 26/10/2023 03:32:31 PM



RAD: 08433-40-89-003-2016-00613-00

DEMANDANTE: STEFANY CAROLINA SUAREZ DE LAS SALAS

DEMANDADO: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO

PROCESO: SOLICITUD DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que obra en el plenario solicitud de disminución de cuota de alimentos, a través de apoderada judicial. Sírvase proveer. -

Malambo, octubre 25 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y con base en el estudio de la solicitud, esta dependencia dejara la solicitud en secretaria, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que este despacho el día 04 de diciembre de 2017, fijo una cuota de alimento, a cargo del señor WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO y a favor de su menor hijo S.S.M.S, ES este juzgado es competente para dirimir y conocer sobre la disminución de la cuota alimentaria, humildemente esta agencia judicial atiende lo contemplado en el parágrafo 2 del artículo 390 del CGP,

PROCESO VERBAL SUMARIO.....ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Aunado a ello, si bien el inciso 6° del articulo 397 ibidem estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos, indicando que las mismas se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, lo cierto es que ello no se desligo del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo, tal como quedo visto en el canon 390 del CGP, esto reafirmado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC027-2018, MP. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Por lo tanto, la parte solicitante deberá presentar una demanda con todos los requisitos de ley De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., además en ella deberá:

- **1.** ACLARAR el tipo de demandada que se incoa, estableciendo si se trata de un ofrecimiento, disminución o fijación de cuota alimentaria, Igualmente deberá señalar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 2. ALLEGAR el requisito de procedibilidad relativo al ofrecimiento, disminución de cuota alimentaria, de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- 3. En caso de que la demanda corresponda a disminución de cuota alimentaria, deberá allegar la sentencia, resolución o acta de conciliación en la que se fijó el valor inicialmente.
- **4**. PRESENTAR la relación de gastos de las menores Y.S.M.P y A.P.M.P, así como prueba siquiera sumaria del ingreso mensual de los demandante y de la demandada.

Malambo-Atlántico. Colombia.



Téngase en cuenta que, si comparte vivienda con más personas, los gastos deberán dividirse entre el número de ellas.

- **5**. INDICAR la ciudad de domicilio de la menor, así como de las partes, como quiera que no fue registrada en la solicitud.
- **6**. Con la demanda se aportó un poder, que, si bien se encuentra firmado por el señor WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO y la doctora LILIANA PATRICIA SANDOVAL BERSAL, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del otorgante y/o poderdante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

El poder no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por lo que se deberá corregir esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P Y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f131b01adbbdd083833359880e5ae1843ed0f633ed58e66fb46a8c21df7f7fc**Documento generado en 25/10/2023 03:11:50 PM



RAD: 08433-40-89-003-2016-00692-00

DEMANDANTE: JAIRO E. SERRANO NORIEGA Y ANA HERNÁNDEZ GUTIERREZ DEMANDADOS: MARTHA ISABEL THERAN TOVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INNFORME SECRETARIAL: señor juez doy cuenta de la solicitud de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, informando que no se ha practicado inspección judicial y las audiencias del art- 372 y 373 del CGP. Al despacho para lo que estime proveer. —

Malambo, 25 de octubre de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que no se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, ya que dentro del presente proceso no se ha realizado audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, no se ha realizado la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y además no se han practicado las pruebas solicitadas, por tanto solicitar sentencia en este estado del proceso es improcedente y no se accede a lo solicitado, como quedará registrado en la parte resolutiva.

Por otro lado, una vez ejecutoriado el auto que resuelve la presente solicitud, ingrese nuevamente al despacho para estudiar si se cumplen los requisitos de ley y señalar fecha para la práctica de pruebas e inspección judicial.

Así mismo en aras de garantizar que en el proceso no se realicen actuaciones viciadas o que puedan generar futuras nulidades, se le instara a la parte demandante que aporte al plenario el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble de marras identificado con el F.M.I No.041-53806 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soledad.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, **RESUELVE**:

- 1.No se accede a dictar sentencia dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del proveido.
- 2. Requiérase a la parte demandante a fin de que aporte actualizado el F.M.I. **No. 041-53806** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soledad.
- 3. Una vez ejecutoriado el auto, ingrese nuevamente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ



02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0c7bb13ca97215691f7923f9ac4348123d142551d39e09a034053f472b7a67f

Documento generado en 25/10/2023 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo:



RAD. 08433-40-89-003-2023-00294-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA

"COOCREDIMED" NIT. 900.219.151

DEMANDADA: CONSUELO GOMEZ RODRIGUEZ C.C. No. 22.539.396

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

INNFORME SECRETARIAL: señor juez doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandante. Al despacho para lo que estime proveer, además me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver —

Malambo, 25 de octubre de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte de la Doctora **DERLY JAZMIN LUQUE MENDEZ**, observa el despacho que la profesional del derecho en el poder a ella otorgado no consagra que está facultado para recibir, retirar y cobrar los TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, por lo que no se accederá a la solicitud de terminación por pago total hasta tanto se allegue un poder con dicha facultad.

Al respecto, el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o <u>de su apoderado con facultad para recibir</u>, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente." Negrita y subrayado del despacho.

A efectos de no generar actuaciones que puedan ser viciadas o nulas, es imperioso que se allegue un nuevo escrito de terminación junto a la cámara de comercio actualizado y poder autorizando dicha actuaciones a la apoderada judicial Doctora **DERLY JAZMIN LUQUE MENDEZ**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación por pago total presentada por la Doctora **DERLY JAZMIN LUQUE MENDEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

02

Correo:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b921051b0f5aab3823c1676bf6c90145dabe3b4d64850e92f72b49779c5a9e1

Documento generado en 25/10/2023 03:12:47 PM



RAD. 08433-40-89-003-2017-00546-00 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ DEMANDADO: ANA MARIA DIAZ PADILLA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INNFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ Doy cuenta de la solicitud de nombrar curador ad litem dentro del proceso y que obra en el plenario la constancia en el registro de emplazados del aplicativo tyba, sin que la parte demandada ANA MARIA DIAZ PADILLA compareciera al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer. —

Malambo, 26 de octubre de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, **RESUELVE**:

- 1.-Nombrar como CURADOR AD LITEM de la parte demandada señora ANA MARIA DIAZ PADILLA, a la Dra. MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA, mayor de edad con C.C. 1.143.428.279 y T.P 333.538 del C.S. de la J correo al.mo8.am@gmail.com, cel 3042999038, Para que lo represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.
- 2.-Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso. Remítase este auto a su correo electrónico.
- 3.- Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA la suma de seiscientos Mil Pesos (\$600.000) M/L., con cargo a la parte demandante.
- 4.- Notificar el presente proveído al correo al.mo8.am@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

Correo:



02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96ca5de8204d84cc4b19df8c6bdb71ecb99974b326e6fc45bf4e17d8eb57486c

Documento generado en 26/10/2023 03:47:22 PM



RAD.08433-4089-003-2020-00344-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA

DEMANDADO: BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de la FIDUPREVISORA, a fin de que informe los motivos de porque no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho con relación al embargo de las cesantías de la demandada BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.042.350.206.

Malambo, octubre 26 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva requerir al Pagador de la FIDUPREVISORA para que informe los motivos de porque no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 660 de fecha 18 de septiembre de 2023, con relación al embargo de las cesantías de la demandada BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.042.350.206.

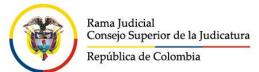
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Requiérase al pagador de la FIDUPREVISORA para que informe los motivos por los cuales no ha seguido efectuando los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 22 de junio de 2023 y comunicado a través del Oficio No. 660 de fecha 18 de septiembre de 2023, con relación al embargo de las cesantías de la demandada BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.042.350.206. notjudicial@fiduprevisora.com.co
- 2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ



02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f20f62c6a6fc82adf4111af5cbf0679dd4d7c6d1fed7cc4fe45e59921b0e70

Documento generado en 26/10/2023 03:45:51 PM



RAD: 08433-40-89-003-2018-00330-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. Nit 860.002.964

DEMANDADO: EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS, identificado con C.C. No. 72.053.597

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023 que decreto la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. -Malambo, octubre 25 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

ARGUMENTO DEL RECURRENTE.

Alude el profesional en derecho que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, el Juzgado, procede a declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el art 317 del CGP.

En el caso en concreto señor juez, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y con liquidaciones de crédito y costas aprobadas en su totalidad, con última actuación a fecha 06 Septiembre 2021 correspondiente a la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta-Antioquia.

Respecto a lo anterior, el término de inactividad se interrumpirá bajo las siguientes condiciones:

- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos.
- Cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos.

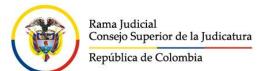
Entiéndase por "Actuación" al conjunto de actos, diligencias, tramites que integran un expediente o proceso. Las actuaciones puedes ser judiciales y administrativas.

En segundo término señor juez, es menester indicar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo con Acción Real, (art. 468cgp) respaldada con pagare nº 355514230 y contrato de Prenda sobre el vehículo de placa: INS-052, cuyo objeto es la recuperación de la obligación con el pago producto de los bienes gravados con la prenda. De tal manera señor juez, que el suscrito ha realizado actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación siendo el caso en cuestión el embargo del vehículo dado en prenda, interrumpiendo igualmente el termino de inactividad previsto en el literal c del artículo 317 Código General del Proceso, conforme lo expuso la Corte Suprema Justicia, en providencia STC4206-202.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal civil dispone, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, expresando por escrito las razones que lo sustenten dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que se ataca, si se profirió

Malambo-Atlántico. Colombia.



fuera de audiencia. El presente recurso fue presentado oportunamente conforme dispone la constancia que antecede, fijándose el mismo en lista por tres días.

La norma aplicable para el caso que hoy nos reúne, es la consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, las cuales se hallan descritas así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Estima el recurrente que con la última actuación de fecha 06 Septiembre 2021 correspondiente a la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta-Antioquia, NO SERIA del caso aplicar el desistimiento tácito, por cuanto esta fue notificada antes de causarse el tiempo de inactividad para el Desistimiento tácito.

En este orden de ideas para el profesional del derecho, alude que cualquier actuación suspende el término legal del impulso procesal, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11191-2020 bajo ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha sostenido que no cualquier actuación interrumpe el término legal aplicable al desistimiento tácito, esta debe ser una actuación que dé impulso al proceso, más aún, en caso del requerimiento previo del juzgado, debe ser la actuación exigida por el Juez y no otra a elección de la parte, la jurisprudencia vigente y actual, enseña:

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

La honorable sala en apoyo en los conceptos de las altas cortes concluyó que la sanción de la que habla el artículo 317 del Código General del Proceso habla claramente de una inactividad o desidia por parte de los intervinientes en el proceso. Entiéndase el desistimiento tácito como una sanción o consecuencia a lo antes descrito, para el caso que hoy centra nuestra atención, es evidente que por la parte actora se reúnen las acciones para hacer procedente el desistimiento tácito, como es haber transcurrido el tiempo de dos años sin brindar impulso procesal alguno, por tal motivo el despacho se mantendrá en su decisión y no repondrá la providencia atacada.

En lo que corresponde al recurso de apelación presentado contra la misma providencia, se concede en el efecto suspensivo (literal e, numeral 2 art. 317 C.G.P), y conforme prevé el numeral 3º. del artículo 322 ídem, se concederá el término de 3 días contados desde el siguiente a la anotación de este auto por estados electrónicos a fin de que el recurrente sustente o agregue a los argumentos que fundamentaron la reposición, si lo considera necesario.



Transcurrido el término anotado, la secretaría deberá remitir al Superior dentro del término de cinco días siguientes, el expediente digital en forma integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.-No reponer el auto fechado 18 de agosto de 2023 que decretó el desistimiento tácito dentro del proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ en contra de EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS.
- 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo. Se otorga al recurrente el término de 3 días contados desde el siguiente a la anotación de esta providencia por estados electrónicos, a fin de que sustente la apelación o agregue a los argumentos que fundamentaron el recurso de reposición contra la decisión, si lo considera necesario.
- 3. Vencidos los 3 días concedidos, dentro de los cinco días siguientes, la Secretaría deberá enviar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecbac0ad39e8a2be7ab529dcb7f118eaaa53ce144177a5bfb949e9ad2331a92**Documento generado en 25/10/2023 03:13:21 PM



RAD. 08433-40-89-003-2023-00319-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: OSCAR IVAN PIANETA ARRIETA C.C No. 1.042.421.643

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo Hipotecario, observando que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor del Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES.

Malambo, 26 de octubre de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone:

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. Que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1.- Reconocer al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143229 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f68c5c5ffb5b80d7ab1f7268d67c36d7c2c0ad65d9c30916347c891938370def

Documento generado en 26/10/2023 03:46:13 PM



RAD. 08433-40-89-003-2023-00327-00

ACCIONANTE: ERIC MATEO CASADIEGOS BAYONA

ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PROCESO: TUTELA DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela fue presentado escrito de

impugnación de fallo de tutela.

Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, octubre 26 de 2023.

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023, notificado por correo electrónico el 23 de octubre de 2023, se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

- 1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023, por lo anteriormente expuesto.
- 2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.
- 3° NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

diligenciaspqr@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co atlantico@defensoria.gov.co info@clinicacampbell.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5d58a6ec04f1fa86f62de5b3729088891a895c99bc093b203ab2347f77d09ab

Documento generado en 26/10/2023 03:29:31 PM



Malambo, Octubre Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

	Acción de Tutela
	Sentencia de Primera Instancia No. 111
Radicado: 08-433-	4089-003-2023-00346-00
Accionante	NÉSTOR EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE
Accionante	LEGAL DE LA EMPRESA STEEL CITY LTDA
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE)
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JOSE TADEO GUZMAN GARCIA C.C. 72.043.068, en contra de, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE) por la presunta violación de su derecho fundamental DERECHO DE PETICIÓN. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor NÉSTOR EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA STEEL CITY LTDA instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO — PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE) para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el día 17 de julio de 2023 el cual fue presentado por parte de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO — PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE) ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

"PRIMERO: La empresa de la cual soy representante Legal "STEEL CITY LTDA" es propietaria de un predio de nombre El Recreo, localizado en la Vereda San Blas en el municipio de Malambo (Atlántico) identificado con Referencia Catastral 08-433-00-02- 0000-0055-000 y matrícula inmobiliaria número 041-48575.

SEGUNDO: El día 17 de Julio del 2023, ante la Alcaldía Municipal se radicó la solicitud de Rectificación Catastral y Cambio de nombre (anexo documento con sello de recibido), es de aclarar que se anexaron a la solicitud todos los documentos requeridos para la realización del trámite incluso los pagos que la entidad solicitó.

TERCERO: Al no generarse un radicado se nos indicó que debíamos escribir al siguiente correo donde nos enviarían toda la información necesaria: catastrovalle @valledelcauca.gov.co, ya que el catastro del Municipio de Malambo está siendo operado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Valle Del Cauca, en respuesta al correo se nos envía el siguiente número de radicado: 2023045480.

CUARTO: Hemos remitido un aproximado de 10 correos solicitando la respuesta a la solicitud realizada y solo recibimos el siguiente mensaje:

"Cordial saludo,

Una vez revisada la base de seguimientos de trámites se evidencia que el radicado 2023045480 corresponde a un trámite de rectificación de información catastral el cual está en proceso. Se sugiere estar atento al correo electrónico ya que por este medio se le informará cualquier novedad al respecto de su solicitud. Agradecemos la paciencia y ofrecemos una disculpa por la demora presentada en la respuesta a su petición."

QUINTO: La no realización de este trámite no nos ha permitido pagar el Impuesto Predial del Predio en Mención.

SEXTO: En la fecha en la que presento esta acción de tutela las entidades accionadas no han dado respuesta de fondo alguna a las diferentes peticiones elevadas por el suscrito, lo cual vulnera el derecho fundamental de petición"

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Octubre Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 17 de octubre del 2023, a los correos electrónicos aportados con el escrito de tutela, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE), no se manifestaron al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor NÉSTOR EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA STEEL CITY LTDA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE), está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor NÉSTOR EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA STEEL CITY LTDA, considera que el ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE), vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 17 de julio de 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" 1

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Malambo-Atlántico, Colombia



los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "resolver de fondo la pretensión", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negrillas del despacho).2

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor NÉSTOR EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA STEEL CITY LTDA estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE) radicado el día 17 de julio de 2023.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Notificado Mediante Estado No.172 Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro Malambo, Octubre 27 de 2023

Malambo-Atlántico. Colombia



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE) referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos :

atlantico@defensoria.gov.co

catastrovalle@valledelcauca.gov.co

nsanchez@t360.com.co

dcastelblanco@cspdirect.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

planeacion@malambo-atlantico.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.con

tutelas@valledelcauca.gov.co

Cómo se evidencia en la siguiente imagen:

NOTIFICACION RADICADO 00346-2023 - ADMITE TUTELA Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co> 0 2 archivos adjuntos (2 MB) 03Tutela - 2023-10-17T131116.884.pdf; AutoAdmiteTutela00346-2023 (1).pdf; Malambo, Octubre 17 de 2023. Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00346-2023 - ADMITE TUTELA Quedando atentos

Asimismo, se envía nuevamente notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE) teniendo en cuenta que hubo un error en la transcripción de los correos (njudiciales@valledelcauca.gov.con y tutelas@valledelcauca.gov.co) por lo que se procedió nuevamente notificar a los siguientes correos:

ntutelas@valledelcauca.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co contactenos@valledelcauca.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00346-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

tela - 2023-10-17T131116.884.pdf; AutoAdmiteTutela00346-2023 (1).pdf;

Cordial Saludo

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00346-2023 - ADMITE TUTELA

Quedando atentos,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Tel. 3885005 Ext. 6037 161. 3895005 Ext. 6037

Correc: [303/mpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.
ConsultaProcesos: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?

pcion=consulta consulta Estados Electrónicos: htt

<u>bo/63</u> ho-Atlántico. Colombia.



Lo anterior dando cumplimiento a una debida notificación a los correos suministrados en la página oficial de la Gobernación del Valle del Cauca: https://www.valledelcauca.gov.co/uaec/



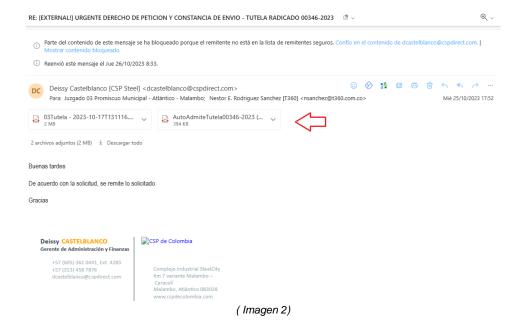
Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo.

Por otro lado, al analizarse minuciosamente toda la información suministrada por el accionante, se observa que este no aporto derecho de petición y constancia de envió o radicación mencionado en la tutela, muy a pesar que se le hizo el requerimiento por medio de correo electrónico el día 25 octubre del 2023 (Imagen 1) y solo envían los mismos documentos que se le remitieron en el traslado de la tutela (Imagen 2):



(Imagen 1)





Dado lo anterior, a pesar que no hay contestación por parte de los accionados tampoco hay prueba de vulneración del derecho de petición al no poder constatarse el contenido del derecho de petición y la radicación de este, omitiendo el accionado el requerimiento de aportar tales pruebas.

De manera que al no enviarnos el derecho de petición, no se pudo probar el cumplimiento de los requisitos del contenido mínimo de las peticiones que se encuentran consagrados en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual no se puede tener la certeza que lo pretendido por el accionante en la presente acción se podría satisfacer, asimismo, no se podría asegurar que frente a una respuesta por parte del accionado esta fuese clara y de fondo al "derecho petición":

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

NOTA: Numeral declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, "siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad", por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014

- 3. El objeto de la petición.
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. (Ver Decreto 380 de 2021) NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.

De igual manera, al no aportar la constancia de envío o radicación del "Derecho de petición", no se puede tener certeza de la fecha donde empezaría a correr el termino para responder, la cual el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada—, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos³

³ Sentencia T-230/20 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Notificado Mediante Estado No.172 Malambo, Octubre 27 de 2023 La Secretaria, LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que solo manifiestan que el derecho de petición lo radicaron el día 17 de julio del 2023, sin embargo, no hay prueba de tal radicación por lo que no se podría asegurar la existencia de un incumplimiento con cualquiera los plazos dispuestos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 donde da un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Así las cosas, resulta concluir que la acción de tutela incoada es improcedente y deberá ser rechazada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por el señor NÉSTOR EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA STEEL CITY LTDA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
catastrovalle@valledelcauca.gov.co
nsanchez@t360.com.co
dcastelblanco@cspdirect.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
planeacion@malambo-atlantico.gov.co
ntutelas@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
contactenos@valledelcauca.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ JUEZ

> Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 148dceac792728191b4c454e0f7cf3e4427e8ab5d5bc7cea60eb5709c1cf887a

Documento generado en 26/10/2023 03:25:48 PM